



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/019/2018.

**PROMOVENTE:** ADOLFINA  
GUADALUPE FRAZ EK.

**PARTES DENUNCIADA:** H.  
AYUNTAMIENTO DE COZUMEL Y  
PERLA CECILIA TUN PECH.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**RESOLUCIÓN** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas al H. Ayuntamiento de Cozumel, así como a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Proceso Electoral Local 2017-2018**

1. **Inicio del proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local inició del catorce de mayo<sup>1</sup> al veintisiete de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>2</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2018

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El día veinte de abril, Adolfina Guadalupe Fraz Ek, presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Cozumel, así como de la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, por la presunta difusión en la página Isla Cozumel Mx de la red social Facebook, de supuesta propaganda gubernamental alusiva a la entrega de becas y alumbrado público en el periodo de veda electoral, con lo que a su juicio se vulneran los acuerdos INE/ACRT/23/2017 e INE/CG488/2017 emitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.
4. **Registro.** El veintiuno de abril, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/002/2018.
5. **Auto de reserva y requerimientos.** El día veintidós de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y notificación y emplazamiento del H. Ayuntamiento de Cozumel por conducto del Síndico en su carácter de representante legal del mismo, así como a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias, ordenándose las mismas.
6. **Acuerdo de incompetencia de la Autoridad Instructora.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora, emitió acuerdo de incompetencia mediante el cual determinó remitir el escrito de queja, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, a través de la Junta Distrital de esta ciudad Chetumal.
7. **Acuerdo de incompetencia del INE.** El cuatro de mayo, la Junta Distrital determinó su legal incompetencia por considerar que los hechos

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En adelante INE.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2018

y acciones de las autoridades y candidatos corresponde a la elección local de miembros de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por lo que se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera la cuestión competencial planteada.

8. **Recepción ante la Sala Regional Especializada.** La Sala Regional Especializada recibió el expediente y mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, determinó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, es la competente para dirimir los conflictos y competencias que se suscriben entre las autoridades electorales de las entidades federativas y los órganos del INE, por lo cual, ordenó la remisión del expediente a ese órgano jurisdiccional.
9. **Acuerdo de Sala.** Con fecha veintinueve de mayo, la Sala Superior emitió un Acuerdo en el que se determina que el Instituto, es competente para conocer y resolver la queja presentada por Adolfinia Guadalupe Fraz Ek.
10. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de fecha seis de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, que se llevó a cabo el día catorce de junio.
11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día quince de junio, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/002/2018, así como el informe circunstanciado.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>

12. **Recepción del expediente.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
13. **Turno a la ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta,

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

acordó integrar el expediente PES/019/2018, y lo turnó a su ponencia.

14. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la autoridad instructora, toda vez que la denuncia se relaciona con el supuesto uso indebido de recursos público y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en términos del artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en relación con el actual proceso electoral federal y local, que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo.<sup>8</sup>
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>9</sup>; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>10</sup>; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup> y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Causales de improcedencia.

17. Las partes involucradas no hicieron valer causales de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna.

### 3. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

#### Hechos denunciados

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Instituciones.

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Medios.

18. En el escrito que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, la promovente denunció al H. Ayuntamiento de Cozumel y a la Presidenta Municipal de Cozumel, Perla Cecilia Tun Pech por la presunta difusión de propaganda gubernamental posterior a la fecha del treinta de marzo, establecida por el INE, ya que presuntamente los días cinco y seis de abril, se difundieron en la página oficial del Ayuntamiento de Cozumel, de la red social Facebook, actividades relacionadas con entrega de becas a estudiantes y la entrega de obra de alumbrado público, lo cual a juicio de la denunciante con ello se viola la veda electoral y se violentan los acuerdos INE/ACRT/23/2017 y INE/CG488/2017, del INE.

#### **Contestación de la denuncia por parte de los presuntos infractores.**

19. En los escritos de contestación de la ciudadana **Perla Cecilia Tun Pech y el H. Ayuntamiento de Cozumel**, refieren que las conductas atribuidas por la denunciante, no resultan violatorias a la normativa electoral, toda vez de que las mismas sucedieron en fecha anterior al inicio de las campañas a nivel local.

#### **Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

20. La denunciante señala que el H. Ayuntamiento de Cozumel y a la Presidenta Municipal de Cozumel, Perla Cecilia Tun Pech, al difundir los días cinco y seis la propaganda gubernamental posterior a la fecha del treinta de marzo, establecida por el INE, a través de la página oficial del Ayuntamiento de Cozumel, de la red social Facebook, actividades relacionadas con entrega de becas a estudiantes y la entrega de obra de alumbrado público, viola la veda electoral y se violentan los acuerdos INE/ACRT/23/2017 y INE/CG488/2017, del INE. Considerando además, que los hechos denunciados motivan la participación y el voto a favor del Partido Acción Nacional<sup>12</sup>, generando desigualdad entre los candidatos de los partidos tanto a nivel local como federal.

---

<sup>12</sup> En adelante PAN

### **Admisión y desahogo de los medios de prueba.**

21. En la referida audiencia la autoridad instructora, tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por Adolfinia Guadalupe Fraz Ek, en su calidad de quejosa y por Perla Cecilia Tun Pech y al H. Ayuntamiento de Cozumel, como probables infractores.

### **4. Fijación de la materia del procedimiento y la metodología utilizada para su análisis.**

22. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la quejosa, así como los razonamientos esgrimidos por los denunciados en sus escritos de contestación de las quejas instauradas en su contra, se concluye que, el punto de contienda sobre el cual versará la presente resolución, consiste en dilucidar si los eventos realizados por la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech y por el H. Ayuntamiento de Cozumel, infringieron el principio de equidad e imparcialidad en la presunta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y si dichos eventos, tuvieron como propósito o finalidad incidir de manera indebida, en los beneficiarios para que voten a favor del PAN, en detrimento del principio de equidad en el actual proceso electoral local.
23. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:
  - a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
  - b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará sí el mismo constituye una infracción a la normativa electoral.
  - c) De ser así, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
  - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y, la individualización de la sanción.

### **ESTUDIO DE FONDO**

24. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.
25. Al respecto es dable señalar, que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria, resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>13</sup>”**.
26. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
27. Por tanto, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo éstos los siguientes:

## **1. Valoración probatoria.**

### **a. Pruebas aportadas por la denunciante.**

La ciudadana **Adolfina Guadalupe Fraz Ek**, en su escrito inicial de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/019/2018**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la escritura pública de fecha once de abril del año en curso.

**2. PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

**b. Pruebas aportadas por los denunciados**

La ciudadana **Perla Cecilia Tun Pech**, en su escrito de pruebas y alegatos ofreció el siguiente medio probatorio:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a su representación.

El ciudadano **Fidencio Balam Puc**, en su calidad de Síndico del H. Ayuntamiento de Cozumel, presentó escrito de pruebas y alegatos y en la audiencia respectiva ofreció el siguiente medio de prueba:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a su representación.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**1.** Diligencia de inspección ocular, realizada el veintitrés de mayo, misma que obra en el expediente de mérito, quedando las imágenes fotográficas insertas en el acta circunstanciada de la referida inspección.

De las pruebas antes referidas se advierte lo siguiente:

-Ocho fotografías en las que se observa aparentemente la obra pública de alumbrado, así como en dos de ellas a la aparente denunciada, aunado a ello textos relativos a la entrega de la obra.

-Once fotografías en las que se observa aparentemente la entrega de becas, en las que aparece la presunta denunciada haciendo entrega de las mismas.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/019/2018**

28. Las probanzas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, el que dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **2. Hechos acreditados.**

29. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:
- Que los días cinco y seis de abril, a través de la cuenta Isla Cozumel MX, de la red social denominada Facebook, se difundió la entrega de una obra de alumbrado público, así como la entrega de becas a estudiantes.
  - La denunciada reconoció su calidad de servidora pública, al momento de los hechos denunciados.
  - Que la cuenta Isla Cozumel MX, de la red social denominada Facebook, pertenece al H. Ayuntamiento de Cozumel.

## **3. Análisis de la infracción**

30. Este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos aplicados a las actividades realizadas por la Presidenta Municipal de Cozumel, en razón de que las actividades que se denuncian se realizaron fuera del periodo de campañas, dentro del actual proceso electoral local, además de que sus publicaciones, no son de contenido electoral, por lo que no tiene



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2018

incidencia en el proceso electoral local ni federal.

31. Ello es así, porque los eventos denunciados no se realizaron durante la etapa de la campaña electoral local, por el contrario, se realizó en el periodo de intercampaña, por lo que al no existir prohibición legal alguna, era viable que se llevaran a cabo ese tipo de eventos o actividades, sin que ello implique la permisión de aplicar con parcialidad recursos públicos, lo cual no ocurrió en la especie.
32. Por otra parte, no se advierte que los denunciados en forma explícita o implícita hubieran hecho referencia a temas electorales, ya sea de partidos políticos, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, que pudiera implicar una afectación al actual proceso electoral local.

#### 4. Marco normativo

33. El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de los estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal – actualmente Ciudad de México-, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
34. La parte *in fine* de la citada norma constitucional determina, únicamente tres casos de excepciones, siendo éstas: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

No obstante lo anterior, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley o impedir que se entreguen beneficios correspondientes a derechos sociales.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL** <sup>14</sup>”.

35. En el ámbito federal y local, tanto el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como el 166-BIS, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, establecen en la parte que interesa, que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
36. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la vulneración de esa norma es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, **órganos de gobierno municipales**, del Distrito Federal, órganos autónomos o cualquier otro ente público,
37. En este mismo sentido, el artículo 293, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatales, municipales y cualquier otro ente público, de la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de los supuestos que para tal efecto establece la propia normativa.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

38. Además, en ningún caso en esta propaganda se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
39. No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:
- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
  - b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
  - c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
  - d) Que con tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.
40. Con base a lo anterior, se tiene que para mostrar la vulneración a las normas invocadas con antelación, deben acreditarse los siguientes elementos.
- Que la difusión de la propaganda gubernamental, de cualquier ente, tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
  - Que tal difusión **se realice durante el periodo de veda electoral**, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

## 5. Caso concreto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2018

41. De acuerdo con los hechos motivo de denuncia, se advierte que la causa de pedir consiste en que presuntamente los denunciados participaron en dos eventos con la finalidad de entregar becas y obra pública consistente en alumbrado público, en el municipio de Cozumel Quintana Roo, los cuales, a consideración de la promovente, tienden a inducir al voto a favor del PAN, con lo cual estima se infringe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales.
42. La ilegalidad de los eventos denunciados radica sustancialmente en que los mismos se llevaron a cabo durante el periodo de veda electoral del actual proceso local, por lo tanto, el análisis se centrará estrictamente en los términos específicos del agravio aducido por la promovente.
43. Con base a lo anterior se analizará si es permisible celebrar eventos relacionados con la implementación y/o operación de un programa social y obra pública en la fecha en que fueron celebrados, considerando el desarrollo de los procesos electorales concurrentes en curso y posteriormente si el contenido del discurso tiene fines electorales.

**a) Eventos denunciados.**

44. En el caso que nos ocupa, los eventos se realizaron los días cinco y seis de abril, por lo que para los efectos del proceso electoral federal ya nos encontrábamos en la etapa de campañas, pero en la elección local, nos encontrábamos en el periodo de intercampaña, -siendo esta la que aplica para el caso en estudio- etapa durante la cual no existe restricción para la celebración de los eventos denunciados, y mucho menos aun cuando la misma no tiene una connotación electoral, como si lo hay para el periodo de campañas electorales, por lo tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, se trata de un supuesto completamente distinto, por lo que no resulta aplicable.
45. En el caso de la elección en el Estado, el periodo de intercampaña abarcó del trece de enero al once de febrero, y el plazo para dejar de difundir propaganda gubernamental fue hasta el catorce de mayo, en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/019/2018**

términos del Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-039/2017 de fecha veinte de octubre, en el que también se advierte que la etapa de campaña comprendería del catorce de mayo al veintisiete de junio<sup>15</sup>.

46. Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte a nivel local alguna prohibición expresa, derivada de algún cuerpo normativo o jurisprudencial, para realizar entrega de programas sociales o de otra índole, fuera de la etapa de campañas.
47. Máxime que de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, de los eventos denunciados se desprende que la difusión que se realiza de los mismos fue de carácter informativo, para efecto de que los beneficiarios pudieran posteriormente ser acreedores a apoyos en materia de educación, es decir, se trata de un programa social que busca atender servicios de primera necesidad de la población y por cuanto a la entrega de alumbrado público, se trata de los avances de esa administración.
48. Cabe aclarar, que de las pruebas aportadas por la denunciada, no se advierten elementos objetivos, que hagan suponer al menos en forma indiciaria, que se tuvo la intención de inducir al voto a los que fueron beneficiados con la entrega de dichas actividades.
49. De esta manera, podemos concluir que los eventos denunciados, en el contexto que se realizan, no actualizan un uso indebido de recursos públicos, ya que se trató de programas –en el caso de las becas- de apoyos que son considerados derechos sociales de primera necesidad como la educación y la salud, -mientras que la entrega de obra pública de alumbrado- son avances de la administración.
50. Además, de que ha quedado demostrado que se realizaron durante el desarrollo del periodo de intercampaña, por lo tanto, se considera que atendiendo a la temporalidad y a la materia de las actividades realizadas,

---

<sup>15</sup> El calendario es consultable en el link: <http://www.ieqroo.org.mx/2018/index.html>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/019/2018**

dichas conductas no resultan ilegales, ni tienen incidencia alguna en el proceso electoral local.

51. No es óbice a la conclusión alcanzada, que la denunciante parte de una premisa errónea al referir que los denunciados contravinieron los acuerdos INE/ACRT/23/2017 y su correspondiente INE/CG488/2017, los cuales establecen que ninguna emisora de radio y canales de televisión, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, no podrán transmitir propaganda gubernamental, a partir del treinta de marzo del año en curso.
52. Ello es así, porque la supuesta difusión que se realiza de propaganda gubernamental, según refiere la propia denunciante, fue difundida mediante la red social Facebook, no así a través de radio y televisión.
53. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al H. Ayuntamiento de Cozumel, como a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.  
Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



**PES/019/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**